

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001161 DE 2011

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000323 del 20 de junio de 2011, donde se concluyó lo siguiente:

**1. INGENCOST S.A., no presenta información sobre cantidades de residuos generados, entre esto las actividades secundarias, como las que hacen parte del mantenimiento de equipos y manejo de combustibles y generación de aceites usados.**

**2. INGENCOST S.A., no ha presentado el Formato Público del Software del RESPEL para su diligenciamiento.**

Que a partir de lo anterior, a través del auto No. 724 del 21 de Julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició investigación sancionatoria ambiental contra la empresa INGENCOST S.A., toda vez la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, de acuerdo a los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto No. 724 del 21 de Julio de 2011 fue notificado personalmente al señor ALEXANDER CERA, identificado con cédula de ciudadanía 8.777.572 de Soledad (Atlántico), el 5 de Agosto de 2011.

Que la empresa INGENCOST S.A., no ha presentado escrito alguno donde establezca las aclaraciones pertinentes relacionadas con la gestión adelantada con dicha empresa para dar cumplimiento a la legislación ambiental en referencia a la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos – o allegado los medios probatorios que así lo acrediten -.

En este orden de ideas, es de vasto conocimiento que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, **el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001161 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.

configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. **Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.** En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones y/o responsabilidades del generador dentro de las cuales se encuentra la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos, generados en el marco de la Gestión Integral.

Que el artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 señala *"De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas. Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio..."*

Que el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001161 DE 2011

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.**

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente es la violación al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la trasgresión a las disposiciones establecidas en la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, que genera un riesgo potencial de afectación. Ésta última disposición entró en vigencia el 2 de agosto de 2007, quedando los plazos para la inscripción de la siguiente forma:

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27º
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Ahora bien, tenemos los siguientes hechos:

1. **La investigada nunca ha presentado información sobre cantidades de residuos generados, entre esto las actividades secundarias, como las que hacen parte del mantenimiento de equipos y manejo de combustibles y generación de aceites usados.**
2. **INGECOST S.A., no ha presentado el Formato Público del Software del RESPEL para su diligenciamiento.**

Ante esto último, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la investigada no ha cumplido con los plazos establecidos por la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, para el diligenciamiento de la inscripción en dicho registro, ni de la información contentiva de los periodos en que ha estado operando funcionalmente, mérito suficiente para formularle cargos a la hoy investigada, al contrariar el decreto 4741 de 2005 y la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007.

Ante la falta de la investigada en el diligenciamiento del aplicativo de inscripción, no se ha podido categorizar la actividad adelantada por ella dentro de los rangos establecidos por la ley, toda vez que a la fecha no se ha realizado el correspondiente registro, por lo que se encontraría presuntamente transgrediendo las disposiciones del Decreto 4741 de 2005 y de la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N° 001161 DE 2011

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, *se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos.*

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del respectivo registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 12 de la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001161 DE 2011

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.**

*establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la Empresa **INGECOST S.A.**, con Nit N° **802.017.913 – 3**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO FRANCO**, ubicada para efectos de notificaciones en la Carrera 53 N° 80–284 Centro Comercial Aranjuez, Piso 3 Local 29, Barranquilla - Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741/05 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.....

- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el registro o manejo de los residuos peligrosos, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Empresa **INGECOST**, con Nit N° **802.017.913 – 3**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO FRANCO**, ubicada para efectos de notificaciones en la Carrera 53 N° 80–284 Centro Comercial Aranjuez, Piso 3 Local 29, Barranquilla - Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01161 DE 2011

**POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INGECOST S.A.**

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

01 NOV. 2011

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

CT. No. 323 del 20 de junio de 2011.

Exp. 0727 - 151.

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

Vº Bº. Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

